

Expediente Núm. 197/2007
Dictamen Núm. 11/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de octubre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de circulación en una carretera autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de febrero de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en adelante Consejería), en el que se formula reclamación de responsabilidad patrimonial

por los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación, que se atribuye al mal estado de la carretera.

En el referido escrito se relata que la interesada, "el día 17-9-04 conducía el ciclomotor (...) por la carretera autonómica AS-326, Tabaza-Tremañes, de noche, sin alumbrado, sin delimitación de carriles y con ancho de calzada total de 5,70, cuando al llegar al punto kilométrico 7,200 cae en un gran bache sin señalizar, saliendo despedida hacia el lado izdo. de la vía, y el ciclomotor, sin control, hacia el mismo lado donde quedó en la cuneta izda."

Se añade que "de los hechos se levantó atestado por la Guardia Civil" y que, como consecuencia de los mismos, la reclamante estuvo hospitalizada e incapacitada por los periodos que se detallan. Por tales conceptos, y por los daños "materiales en el vehículo" y "gastos de transporte y farmacia", se reclama un total de cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve euros con setenta y tres céntimos (44.739,73 €).

Se adjuntan copias del poder del representante, del justificante de ingreso hospitalario, de los sucesivos informes emitidos por el Servicio de Cirugía Maxilofacial -incluyendo el de alta, librado el 22 de diciembre de 2004, con indicación de ciertas secuelas-, y de las facturas de reparación del ciclomotor y de otros gastos.

2. Mediante oficios notificados el día 27 de abril de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería comunica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud, que el procedimiento se tiene por iniciado desde la misma y los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio. Asimismo, le requiere para que aporte, en un plazo de 10 días, "los siguientes datos y documentos: 1. Fotocopia del documento nacional de identidad./ 2. Fotocopia del permiso de conducción (carné de conducir)./ 3. Fotocopia del permiso de circulación del vehículo afectado, para acreditar su titularidad./ 4. Fotocopia de la Inspección Técnica de Vehículos./ 5. Fotocopia del permiso del recibo de seguro en vigor en la fecha en que se produjo el

siniestro, que ampare la circulación del vehículo./ 6. Certificación de la compañía o mutualidad de seguros en la que conste que no ha sido indemnizado ni va a serlo como consecuencia del citado accidente./ 7. Contrato de seguro (póliza)./ 8. Facturas originales de todos los gastos incluidos en la reclamación (...), entendiéndose suspendido el plazo legal para resolver por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento, o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido”, y se le advierte de que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

3. Con fecha 12 de abril de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería comunica el siniestro a la correduría de seguros, que acusa recibo el día 26 de ese mismo mes.

Con idéntica fecha, la instructora solicita a la Dirección General de la Guardia Civil copia de las diligencias instruidas e informe sobre si “se personó en el lugar de los hechos (...) y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente” y requiere a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con la reclamación presentada.

4. El día 11 de mayo de 2005, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la reclamante al que se adjuntan copias de la póliza de seguro del vehículo, del recibo del mismo correspondiente al tiempo del siniestro, del documento nacional de identidad de la accidentada y del permiso de conducción.

Aporta también una certificación de la compañía de seguros acreditativa de que la interesada no ha sido indemnizada ni va a serlo como consecuencia del accidente, “al no garantizar daños propios su póliza”.

5. Con fecha 12 de mayo de 2005, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe de la Sección de Conservación Central, señala que “con relación al asunto de referencia (...) no se recibió ningún aviso en el Centro de Emergencia de La Morgal”.

6. El día 29 de abril de 2005, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Explotación informa que “no se tuvo conocimiento del accidente”, que “en este tramo la calzada se encuentra en buen estado./ Existe arcén en margen derecha en mal estado con varios baches (...). Se recorrió la AS-326 el 16-9-04”. Se acompaña croquis del lugar del accidente, así como fotografías del bache existente en la cuneta que discurre a la izquierda de la carretera en dirección a Tabaza.

7. Tras una nueva solicitud de las diligencias instruidas, librada por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I con fecha 7 de marzo de 2007, el Teniente Jefe del Destacamento de Gijón de la Guardia Civil indica que no puede remitir el atestado solicitado, “toda vez que el mismo fue entregado” al Juzgado de Instrucción N.º 1 de Gijón.

Con fecha 11 de abril de 2007, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I solicita al referido Juzgado una copia de las diligencias instruidas. Recibidas éstas el día 17 de mayo de 2007, figura en ellas el atestado de la Guardia Civil, que recoge la realidad del accidente, señalando que tuvo lugar “a las 23:15 (del) día 17 de septiembre de 2004, en el km 7,200 (...) al producirse una salida de vía por la izquierda (...), resultando con lesiones graves la conductora y con desperfectos el ciclomotor”. Se añade que la fuerza instructora realiza la inspección ocular “tomando el sentido Tabaza, (el) mismo en que circulaba el ciclomotor”, observándose que se trata de “una calzada de doble sentido (...) de circulación con un ancho viable de 5,70 metros (...). Trazado: tramo recto descendente, carente de iluminación de buena visibilidad para el accidente que nos ocupa (...). En el lado izquierdo existe cuneta de tierra cubierta de

vegetación de dimensiones irregulares". En el apartado "condiciones atmosféricas" se recoge que "a la hora del accidente era de noche, despejado y sin viento". Bajo la rúbrica "diligencia de informe" se concluye que la conductora perdió el control de los movimientos del vehículo "saliéndose a la cuneta de la margen izquierda, donde vuelca y sale despedida", y, "a juicio de la fuerza instructora la causa directa del accidente es una distracción en la conducción por parte de la conductora", descartándose que "la causa de la pérdida del control del vehículo fuera la zona irregular del firme existente en el carril derecho". Consta asimismo, entre las diligencias remitidas por el Juzgado, el auto decretando el archivo de las actuaciones en el orden penal.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la representante de la interesada el día 23 de julio de 2007, la reclamante no comparece ni formula alegaciones.

9. Con fecha 30 de agosto de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por falta de nexo causal, ya que "los baches existentes (...) se encuentran ubicados en el arcén, no siendo ésta una zona apta para la circulación" y el accidente se debió a "un incumplimiento de los deberes de diligencia en la conducción", concurriendo "culpa exclusiva" de la víctima.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de octubre de 2007, registrado de entrada el día 5 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de febrero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae

origen el día 17 de septiembre de 2004, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la suspensión comunicada no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin se exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y de recepción del mismo.

En este caso, se ha comunicado a los interesados que “bien con esta fecha, o bien, con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra

c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada a la interesada viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente "con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial", como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de "la presente notificación", sino la de petición del informe de las características expresadas. Por último debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a la reclamante, según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza "ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado (artículo) 10" del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano

instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas) con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Finalmente, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 15 de febrero de

2005, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 5 de octubre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama la interesada la indemnización de los daños personales y materiales derivados de un accidente de tráfico, que considera se debió al mal estado de la carretera autonómica por la que circulaba con su ciclomotor. La realidad del siniestro, de sus concretas circunstancias, de los daños personales, y de los materiales causados al vehículo ha quedado acreditada mediante el atestado de la Guardia Civil, los informes médicos y el presupuesto de reparación del ciclomotor, que constan en el expediente.

Ahora bien, que ocurra un daño con ocasión de la utilización de un servicio público, en nuestro caso de la carretera AS-326, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia inmediata de las invocadas deficiencias de la vía pública o si, por el contrario, no resulta imputable al funcionamiento del servicio público viario.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Al propio tiempo, la mentada Ley impone a los usuarios un deber de diligencia acompañado a “las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga” (artículos 9.2 y 19.1).

En el caso examinado, la interesada no apunta deslindadamente a una concreta deficiencia viaria como causante del siniestro, sino que describe un cúmulo de factores, afirmando que la carretera se encontraba “sin alumbrado, sin delimitación de carriles y con ancho de calzada total de 5,70” y que existía “un gran bache sin señalizar”; circunstancias todas ellas que constatan el informe del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras y el atestado de la fuerza pública.

A la vista de esa sucesiva imputación, este Consejo ha de distinguir entre los factores mediatos al accidente -que son las carencias de alumbrado, de delimitación de carriles y de señalización a las que la víctima parece atribuir su caída en el “gran bache”-, y el presunto desencadenante inmediato del daño alegado, que es el indicado desconchado viario; toda vez que tanto unas como otras son -en abstracto- causas susceptibles de generar *per se* responsabilidad patrimonial.

Pues bien, en cuanto a las primeras, hemos de subrayar que el atestado de la Guardia Civil -al que se remite la propia interesada en su escrito inicial, sin contradecir en ningún momento sus apreciaciones- constata que el ciclomotor circulaba por un tramo “de buena visibilidad para el accidente que nos ocupa” y que “a la hora del accidente era de noche, despejado y sin viento”, concluyendo que “la causa directa del accidente es una distracción en la conducción por parte de la conductora” y descartando que “la causa de la pérdida del control

del vehículo fuera la zona irregular del firme existente en el carril derecho". El informe del Servicio de Explotación corrobora que, "en este tramo la calzada se encuentra en buen estado" y aporta unas fotografías que nos ilustran con nitidez e inmediatez acerca del estado y características de la vía. En ellas se observa que se trata de una carretera secundaria de ámbito rural, que por su propia naturaleza -y como es común en calzadas similares- no cuenta con iluminación ni delimitación de carriles, lo que impone a los usuarios la mentada carga de circular con las precauciones requeridas por las condiciones visibles de la vía. En definitiva, tal como documenta el informe del Servicio de Explotación -no desvirtuado de contrario-, el único desperfecto viario relevante es el bache existente en el margen izquierdo de la calzada en sentido a Tabaza, sin que ésta presente deficiencia alguna que pueda operar como causa eficiente para que el ciclomotor se precipitara sobre ese desconchado, situado en la cuneta del sentido contrario de la circulación. Tal incidencia, hemos de concluir, deriva únicamente de la propia conducta de la víctima, que al trazar una curva pronunciada invadiendo un espacio radicado incluso más allá del reservado al sentido opuesto de la circulación, deja patente que no adoptó la diligencia exigible en la conducción.

Desechada la relación de causa a efecto entre las circunstancias de la vía y la irrupción del vehículo en el bache, hemos de analizar ahora el pretendido nexo causal entre el desconchado y el siniestro. Desde un plano fáctico, no dudamos de que el invocado bache fue el desencadenante último del vuelco del ciclomotor, pero, desde una perspectiva netamente jurídica, hemos de rechazar decididamente tal vínculo causal, pues, como antes señalamos, el desperfecto viario se encuentra incluso más allá del espacio reservado al sentido contrario del tráfico, al margen de la propia calzada. No estamos, en suma, ante un espacio propiamente destinado a la circulación de vehículos a motor, siendo notorio que la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública no se extiende, en el mismo grado y condición, a estos espacios adyacentes que atienden a sus finalidades específicas.

Por ello, este Consejo ha de concluir que no existe el necesario nexo causal entre el servicio público y el daño reclamado, que habrá de soportar la interesada, pues no concurren en el presente caso los elementos que conforman el núcleo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.